

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28938

ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «Ciba-Geigy, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ciba-Geigy, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas, autorizado por Ordenes ministeriales de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) y 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ciba-Geigy, S. A.», con domicilio en Balmes, 117, Barcelona-8, y NIF A-08005019, en el sentido de rectificar diversos extremos de la Orden ministerial de 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) por la que se autorizaba la cesión del beneficio fiscal, que quedan como sigue:

En el apartado primero, donde dice: «Laboratorios Padró, Sociedad Anónima», debe decir: «Laboratorios Padró, S. A.»; donde dice: «7. 1-oxo-3 (3'-sulfamoi-4-clorofenil)-3-hidroxi-isoinolinina», debe decir: «7. 1-oxo-3 (3'-sulfamoi-4'-clorofenil)-3-hidroxi-isoinolinina», y donde dice: «8. 5-carbamoi-5H-dibenza (b,f) acepina», debe decir: «8. 5-carbamoi-5H-dibenza (b,f) acepina».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de noviembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) y 21 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que ahora se modifican nuevamente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28939

ORDEN de 19 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «S. A. Chupa Chups», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos y la exportación de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Chupa Chups», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos y la exportación de caramelos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Chupa Chups», con domicilio en París, 184, Barcelona-36, y NIF A.33.00685-2.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcares de remolacha y caña en estado sólido (posición estadística 17.01.10.3).
2. Jaraba de glucosa de 42° ó 43° Beaumé y 80/82 por 100 de extracto seco (P.E. 17.02.28.9).
3. Leche en polvo, sin desnaturalizar, con un contenido en materia grasa del 1/1,3 por 100 (P.E. 04.02.31.1).
4. Leche en polvo, sin desnaturalizar, con un contenido en materia grasa del 26 por 100 (P.E. 04.02.33.1).
5. Goma base para chicle (P.E. 38.19.99.9).
6. Pasta de cacao, sin desengrasar, con un contenido de manteca de cacao del 54 por 100 (P.E. 18.03.10.1).
7. Sorbitol (Polialcohol):

- 7.1 En solución acuosa (P.E. 29.04.73).
- 7.2 En polvo (P.E. 29.04.77).

8. Acido cítrico (P.E. 29.16.21).
9. Acido málico (P.E. 29.16.13).
10. Acido tartárico (P.E. 29.16.16).
11. Aceites esenciales de naranja (P.E. 33.01.12).
12. Aceites esenciales de limón (P.E. 33.01.15).
13. Sustancias odoríferas, naturales o artificiales, sin alcohol (fresa, cereza, uva, cola, menta, nata, leche, café, vainilla, etcétera) (P.E. 33.04.10.1).
14. Materias colorantes de origen vegetal (rojo remolacha, clorofila curcumina, etc.), (P.E. 32.04.18.1).
15. Materias colorantes de origen animal (P.E. 32.04.30.2).
16. Manteca de cacao, 100 por 100 (P.E. 18.04.00).
17. Poliestireno en granza, color natural (P.E. 39.02.32.2).
18. Policloruro de vinilo (PVC), en granza, color natural, preparado para el moldeo o extrusión (P.E. 39.02.41).
19. Polietileno:
 - 19.1 En granza, color natural, preparado para el moldeo o extrusión, ded. entidad igual o superior a 0,94 (posición estadística 32.02.04).
 - 19.2 En films, de 0,10 milímetros, o menos, de espesor, impreso de densidad inferior a 0,94 (P.E. 39.02.09).
20. Polipropileno:
 - 20.1 En granza, color natural, preparado para el moldeo o extrusión (P.E. 39.02.21).
 - 20.2 En films, de menos de 0,05 milímetros de espesor, impresos (P.E. 39.02.28).
21. Resina de poliéster, en bobinas, metalizadas o alto vacío, con aluminio y sellable al calor mediante barniz de PVC, en diferentes anchos y gramaje, de 23 gr./m². (P.E. 39.01.48.5).
22. Acetato de celulosa, plastificado, de espesor inferior a 0,75 milímetros:
 - 22.1 Sin imprimir (P.E. 39.02.36).
 - 22.2 Impreso (P.E. 39.03.38).
23. Celulosa regenerada (celofán):
 - 23.1 Sin imprimir (P.E. 39.03.12).
 - 23.2 Impresa (P.E. 39.03.12).
24. Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior a 0,21 milímetros, con soporte de papel:
 - 24.1 Sin imprimir (P.E. 76.04.11.1).
 - 24.2 Impresas (P.E. 76.04.11.1).
25. Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior a 0,21 milímetros, con soporte de plástico:
 - 25.1 Sin imprimir (P.E. 76.04.11.2).
 - 25.2 Impresas (P.E. 76.04.11.2).
26. Cintas adhesivas, de anchura no superior a 10 milímetros, cuyo baño consiste en caucho, natural o sintético, sin vulcanizar (P.E. 39.01.07).
27. Papel paja (P.E. 48.01.89.1).
28. Papel Kraft (P.E. 48.05.28).
29. Cartoncillo estucado (cartón) (P.E. 48.07.73).
30. Varillas calibradas de madera, de diversas medidas y pesos unitarios (P.E. 44.28.99.3).
31. Asideros de papel (paliños de papel celulosa, comprimidos), de diversos pesos unitarios, usualmente un gramo (posición estadística 48.20.90).
32. Cartones (gramaje superior a 225 gramos (metro cuadrado), constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triple», etc. (P.E. 48.01.92.4).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Caramelos, sin cacao, que no contienen materia grasa procedente de leche o que la contienen en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:

- I.1 Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 por 100 en peso, P. E. 17.04.06.
- I.2 Con un contenido en peso de sacarosa del 5 al 30 por 100, posición estadística 17.04.15.
- I.3 Con un contenido en peso de sacarosa del 30 al 40 por 100, posición estadística 17.04.22.
- I.4 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 40 y 30 por 100:

- I.4.1 Que no contengan almidones o féculas, P. E. 17.04.28.
- I.4.2 Que contengan almidones o féculas, P. E. 17.04.37.

- I.5 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 50 y el 80 por 100, P. E. 17.04.44.
- I.6 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 60 y 70 por 100, P. E. 17.04.50.

II. Caramelos y artículos de confitería, con cacao, con un contenido en peso de materia grasa procedente de la leche inferior al 1,5 por 100 en peso:

H.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 50 por 100. P. E. 18.08.30.

H.2 Con un contenido en peso de sacarosa superior al 50 por 100. P. E. 18.08.40.

H.3 En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos de la P. E. 18.08.90.

III. Goma de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa:

III.1 Inferior al 50 por 100. P. E. 17.04.02.

III.2 Igual o superior al 50 por 100. P. E. 17.04.04.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación que más abajo se detallan, en los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de mercancías que a continuación se indican:

Mercancía 2:

— 128,21 kilogramos lo que es lo mismo 102,04 kilogramos si se considera no el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en dicho jarabe).

Mercancía 1 a 16, ambas inclusive, excepto la mercancía 2:

— 102,04 kilogramos.

Mercancía 17:

— 111,11 kilogramos, si se emplea en la fabricación de los asideros (palillos).

— 102,04 kilogramos, si se emplea en la fabricación de los restantes artículos que la contengan (petacas, rejillas, expositores, etcétera).

Mercancía 18 a 22, ambas inclusive, utilizables en artículos de envasado, como bolsas, tubos, tapas, botes, bandejas, etc.:

— 102,04 kilogramos.

Mercancías 23 a 29, ambas inclusive:

105,26 kilogramos.

Mercancías 30 y 31, como partes terminadas:

— 100 unidades por cada 100 realmente contenidas.

Mercancía 32:

— 114,94 kilogramos.

— Como porcentaje de pérdidas:

Mercancía 2:

— 22 por 100 como mermas.

Mercancía 1 a 16, excepto la 2:

— 2 por 100 como mermas.

Mercancía 17, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.39:

— 10 por 100, si se emplea en asideros.

— 2 por 100, en los restantes casos.

Mercancía 18 a 22:

— 2 por 100 como mermas (subproductos inaprovechables).

Mercancía 23 a 29:

— 5 por 100 como subproductos adeudables.

— Mercancía 23, por la P. E. 39.03.17.

— Mercancía 24 y 25, por la P. E. 76.01.33.

— Mercancía 26, son realmente mermas, subproductos inaprovechables.

— Mercancía 27, 28 y 29, por la P. E. 47.02.69.3.

Mercancía 30 y 31. No existen mermas ni subproductos.

Mercancía 32: 13 por 100 como subproductos adeudables, por la P. E. 47.02.69.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle para cada expedición y por cada marca y tamaño de producto exportado: De una parte, en lo que concierne a la masa, la exacta composición cualitativa y cuantitativa, con las concretas características de las mercancías que constituyen e integran dicha masa, y de otra, en lo que atañe a las envolturas, asideros, bolsas, botes, tapas, embalajes exteriores exhibidores y material de propaganda, los exactos pesos netos de cada una de ellos y las materias primas, con sus características identificatorias, utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de

tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas, la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los servicios de contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DDL que expidan (salvo que acompañe a las mismas las correspondientes hojas de detalle), en lo que atañe a la mercancía 17, el concreto porcentaje de subproducto aplicable que será precisamente el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproducto.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que hayan efectuado desde el 17 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hno. Sr. Director general de Exportación.